



Roj: **SAP GC 1471/2007 - ECLI: ES:APGC:2007:1471**

Id Cendoj: **35016370022007100442**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **2**

Fecha: **15/06/2007**

Nº de Recurso: **45/2006**

Nº de Resolución: **175/2007**

Procedimiento: **Apelación sentencia delito**

Ponente: **PILAR PAREJO PABLOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Illmos. Sres.

PRESIDENTE :

D^a PILAR PAREJO PABLOS (Ponente)

MAGISTRADOS:

D^a YOLANDA ALCÁZAR MONTERO

D. NICOLÁS ACOSTA GONZÁLEZ

En Las Palmas de Gran Canaria, a quince de junio de dos mil siete.

Vistos en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial, Sección Segunda, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nú ;m. 188/05, procedentes del Juzgado de Lo Penal núm. Seis de Las Palmas de G.C., por delito contra la propiedad intelectual, contra Baltasar , con DNI número NUM000 , y contra Constanza , con DNI número NUM001 , representados por el Procurador Don Manuel de León Corujo y defendidos por el Letrado Don Roberto Orive Montesdeoca, como acusación particular la entidad ADESE, representada por la Procuradora D^a Cristina Piernaveja Izquierdo y defendida por el Letrado D. Francisco Víctor García de Bordillo Flores, siendo parte el Ministerio Fiscal y pendientes ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de dicho acusado contra la sentencia dictada por el Juzgado con fecha 7 de diciembre de dos mil cinco, s

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En dicha sentencia se condena a los acusados Baltasar y Constanza , como autores de un delito contra la propiedad intelectual, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a que indemnicen solidariamente en la cantidad de 243,92 euros, a razón de 60,92 # a la entidad Proein S.A., 108,69# a la entidad Electronic Arts Software S.A. y 74,31 # a la entidad Infogrames España S.A., a lo que deben añadirse los intereses legales del artículo 576 de la LEC, condenándoles al mismo tiempo al pago de las costas pro cesales causadas en esta instancia.

SEGUNDO: Contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación del acusado, con las alegaciones que constan en el escrito de formalización, sin solicitar nuevas pruebas, que fue admitido en ambos efectos, y del mismo se dio traslado por diez días a las partes personadas.

TERCERO: Remitidos los autos a esta Audiencia, y no estimándose necesario la celebración de vista, quedaron los mismos pendientes para sentencia.

Se aceptan íntegramente los hechos probados de la sentencia recurrida.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte apelante basa su recurso en que falta el elemento subjetivo del injusto, el ánimo de lucro y por tanto no es posible el delito del artículo 270 del CP. Puesto que los acusados son Presidente y Vicepresidente de una organización sin ánimo de lucro.

Al respecto esta Sala comparte todos los razonamientos recogidos en la sentencia apelada al respecto, siendo suficiente esta motivación por remisión, según la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en su sentencia de fecha 16 de diciembre de 1.997, que no exige que el órgano judicial se extienda pormenorizadamente sobre todos y cada uno de los argumentos y razones en que las partes fundan sus pretensiones, admitiéndose la validez constitucional de la motivación aunque sea escueta o se haga por remisión a la motivación de otra resolución anterior.

El hecho de que la organización que presiden los acusados no tenga ánimo de lucro, no puede justificar que realicen una actividad ilícita, como es la piratería, cuando perciben un precio por dicha actividad, aunque luego ese dinero esté destinado a financiar proyectos de atención social y no para el beneficio propio de los integrantes de la ONG.

SEGUNDO: El segundo motivo del recurso se refiere a que los recurrentes consideran que no se cumple con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 287 del Código Penal. Pues considera que no es de aplicación en este caso, el apartado segundo de dicho precepto penal que exime de la exigencia de denuncia cuando afecte a una pluralidad de personas, que es lo que entiende el Juez de Lo Penal, que ocurre en este caso.

Como de todos es sabido, antes de la reforma operada por la LO 15/2003, todos los ilícitos penales incluidos en el Capítulo XI del CP, esto es, los delitos contra la propiedad intelectual e industrial y los delitos contra los consumidores, se configuraban, según establecía el art. 287 CP, como delitos semipúblicos o semiprivados, en la medida en que su persecución penal se condicionaba a la previa denuncia por parte de la persona agraviada o de sus representantes legales. Ahora bien, como se ha puesto de relieve, entre otras, en la SAP Barcelona 11-03-05 (JUR. 2005\116166) EDJ 2005/50327, tras la entrada en vigor de la LO 15/2003 se ha limitado la operatividad de la citada condición objetiva de procedibilidad a los delitos contenidos en la Sección 3, esto es, los delitos contra los consumidores (arts. 278-286 CP), lo cual, a contrario, significa que en la actualidad no resulta de aplicación a los delitos contra la propiedad intelectual (arts. 270-272 CP) e industrial (arts. 273-277 CP). Dicho esto, cabe apuntar, sin embargo, que la norma aplicable al presente supuesto es la contenida antes de la reforma operada por la LO 15/2003, de ahí que adquiera plena actualidad la doctrina y la jurisprudencia vertida en relación a la anterior redacción del art. 287 CP, esto es, aquella en que la previa denuncia de la persona agraviada o su representante legal se erigía en requisito imprescindible para perseguir también los ilícitos penales en materia de propiedad intelectual e industrial.

Con respecto a la aplicación del artículo 287.2 del Código Penal, cabe señalar que el Juez a quo, ha defendido, acogiendo la tesis de un sector doctrinal minoritario, una interpretación amplia o gramatical del concepto normativo "pluralidad de personas" (las SSAP Córdoba 16-06-04, ARP. 2004\308, FJ 1º EDJ 2004/236010 y Madrid 9-01-03, ARP. 2003\397, FJ 1º EDJ 2003/48062, citada por el recurrente), sin embargo este Tribunal se adhiere a aquel sector jurisprudencial que, atendiendo a la finalidad que justifica la existencia de esta excepción, se ha decantado, mayoritariamente, por una interpretación restrictiva o funcional de la misma (entre otras, la SAP Barcelona 12-02-01, JUR. 2001\147515, FJ 4º EDJ 2001/6871 y el AAP Sevilla 24-05-05 (JUR. 2005\201974, FJ 2º) EDJ 2005/129627. En efecto, mientras que en las primeras se aboga por una extensión de la excepción negando la necesidad de denuncia previa en los supuestos en que se ha perjudicado a dos o más personas, este Tribunal entiende más acertada la tesis que aboga por su aplicación, únicamente, en aquellos casos en que la comisión del delito afecta objetivamente a una multiplicidad de personas, por cuanto ello resulta más acorde con la naturaleza individual-patrimonial del bien jurídico-penal protegido y con el papel complementario que juega la intervención penal en este sector del ordenamiento jurídico. En definitiva, solamente en los supuestos en que se afecta a un importante número de personas se justifica la "conversión" de estos ilícitos penales en un delito público, y consiguientemente, perseguible de oficio.

Una vez que como se dice en la sentencia no se acoge la interpretación literal de pluralidad como más de uno, pues en ese caso con dos perjudicados se cumpliría con el requisito de procedibilidad, no se entiende porqué se considera pluralidad cuando son tres y nos preguntamos que porqué tres y no cuatro o cinco. Es por ello por lo que consideramos que la expresión "pluralidad de personas", debe entenderse como que afecta a un importante número de personas y no sólo a tres.

En consecuencia no concediendo el Juez de Lo Penal, legitimación suficiente a la entidad ADESE, para considerarla persona agraviada, y considerando el propio Juez que son tan solo tres los perjudicados, es claro que no se ha cumplido en el presente caso, el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 287.1 del Código



Penal, en la redacción que estaba en vigor en el momento de producirse los hechos y tampoco es de aplicación la excepción contemplada en el artículo 287.2 de afectar a una pluralidad de personas.

En consecuencia con lo anterior, procede estimar el recurso de apelación interpuesto, y revocar la sentencia recurrida, absolviendo a los acusados del delito contra la propiedad intelectual por el que habían sido condenados. Todo ello declarando de oficio las costas causadas por este recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS:

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Don Baltasar y Constanza , contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de dos mil cinco, dictada en el Juzgado de Lo Penal nº 6 de esta Capital, la cual se revoca y en su lugar se absuelve a los acusados del delito contra la propiedad intelectual por el que habían sido condenados. Todo ello declarando de oficio las costas causadas en el presente procedimiento incluidas las de este recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENTRAL